

**CIRCULAR N° 1103****CONSTITUCION Y AUTORIZACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
CUYO GIRO SEA LA ADMINISTRACION DE RECURSOS PREVISIONALES****CAPITULO I****CONSIDERACIONES GENERALES:**

La presente Circular establece normas para la constitución de sociedades anónimas filiales que constituyan en el país las Administradoras, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales, como asimismo, para aquellas sociedades anónimas con idéntico giro y objeto exclusivo, ajenas a Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dichas sociedades anónimas se constituirán previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán cumplir con los requisitos que más adelante se indican y estarán sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y en general, a toda la normativa que rige a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

La fiscalización de las sociedades anónimas referidas está entregada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que tendrá respecto de ellas iguales atribuciones que tiene en relación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades de otras instituciones fiscalizadoras.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, en estas sociedades anónimas existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los fondos previsionales administrados por estas sociedades serán inembargables, salvo en la parte originada por los depósitos enterados por los afiliados en sus respectivas cuentas de ahorro voluntario y respecto de aquellos que se entreguen en garantías en las Cámaras de Compensación en cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones para cobertura de riesgo a que se refieren las letras l) y o) del artículo 45, del citado decreto ley. Asimismo, las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales estarán

obligadas a llevar contabilidad separada de sus operaciones sociales y de las operaciones que realicen respecto de cada Fondo de Pensiones cuya administración le haya sido encomendada por una Administradora de Fondos de Pensiones.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 23 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, se entenderá por recursos previsionales aquellos que componen los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, sin perjuicio además, de aquellos a que se refiere el artículo 40 del referido cuerpo legal.

Las sociedades anónimas administradoras de carteras de recursos previsionales, deberán observar y tener presente que la función de administración de cartera de estos recursos es incompatible con cualquier función de administración de otro tipo de cartera.

Para tales efectos, se entenderá por función de administración la que realiza una persona con fondos de terceros respecto de los cuales se le ha encargado invertirlos y administrarlos.

Consecuentemente, las decisiones de adquisición, mantención, o enajenación de instrumentos que adopte la sociedad administradora respecto del Fondo entregado en administración, deberá efectuarse con total independencia y debida reserva respecto de las decisiones que adopten su matriz, coligante, coligada u otra sociedad que pertenezca al mismo grupo empresarial de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales. Ello implica que estas sociedades deberán funcionar con absoluta independencia administrativa y de recursos humanos y materiales de toda otra sociedad en cuanto a su área de inversiones. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que les asiste para contratar el servicio de algunas funciones administrativas o el uso de locales o equipos con sus personas relacionadas, en los términos previstos en la Circular que establece Normas para las Sociedades Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales.

Por otra parte, estas sociedades deberán contar con la infraestructura y sistemas computacionales adecuados para efectos de desarrollar su giro exclusivo y responder a los requerimientos de información que se les formule. Asimismo, el espacio físico que ocupe la administradora deberá ser independiente, estar claramente identificado y delimitado, de modo de permitir una efectiva fiscalización de esta Superintendencia.

Asimismo, dichas sociedades estarán obligadas a informar a esta Superintendencia la apertura de oficinas, sucursales o cualquier otra dependencia en la cual pretenda llevar a cabo su objeto social.

## CAPITULO II

### A.- PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

#### 1.- Sociedades Anónimas Filiales constituidas por Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para obtener la autorización de existencia de estas sociedades, la Administradora deberá previamente presentar ante esta Superintendencia una solicitud para tales efectos, suscrita por su gerente general o quién tenga facultades para subrogarlo, a la que deberá adjuntarse los siguientes antecedentes:

- 1.1 Estatutos de la sociedad, reducidos a escritura pública los que deberán contener además de las menciones a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, las siguientes estipulaciones:
  - a.- Giro de la sociedad, el que debe referirse a la administración de carteras de recursos previsionales en forma exclusiva.
  - b.- Capital mínimo de 20.000 Unidades de Fomento, debiendo constar que se encuentra suscrito y pagado íntegramente al tiempo de otorgarse la escritura social, mediante depósito en alguna institución bancaria o financiera.
  - c.- Declaración en el acta de constitución de que la sociedad observará las disposiciones establecidas en el D.L. N° 3.500 de 1980, y todas las normas que esta Superintendencia dicte, relativas a su funcionamiento y fiscalización.
- 1.2 Comprobante del depósito a que se refiere el número anterior, tomado en alguna institución bancaria o financiera por los accionistas que concurren a la constitución de la sociedad filial, mediante el cual se acredite el capital inicial de la sociedad.
- 1.3 Nómina de los accionistas mayoritarios de la sociedad filial con sus respectivos porcentajes de participación.
- 1.4 Nómina de los principales ejecutivos de la sociedad anónima filial designados o que se pretenda designar.
- 1.5 A la nómina de los integrantes del directorio provisorio, deberá adjuntarse antecedentes personales, profesionales y financieros de cada uno de ellos. A estos directores les serán aplicables también las normas contenidas en el artículo 156 del D.L. N° 3.500 de 1980, relativas a inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.

- 1.6 Nómina de personas relacionadas a la sociedad administradora de recursos previsionales.
- 1.7 Un informe relativo a la estructura organizacional de la empresa, en el cual se señale además, una descripción de las funciones de los principales cargos, y número de personas que proyecta contratar para desarrollar su objeto social, así como las actividades que desarrollarán con recursos propios y aquellas que se subcontratarán. Dicho informe deberá abordar los aspectos relativos a la política de personal con el que contará, en el sentido de precisar las exigencias técnico profesionales mínimas que éste deberá tener. En relación a este aspecto, deberá tenerse presente que el personal que preste servicios para las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales deberá ser contratado por éstas, bajo vínculo de subordinación y dependencia.
- 1.8 Cualquier otro antecedente que a juicio de la Administradora de Fondos de Pensiones, sea esencial o relevante para la autorización de existencia de dicha sociedad filial.

## **2.- Sociedades Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales independientes de una Administradora de Fondos de Pensiones**

Para obtener la autorización de existencia, estas sociedades anónimas se ajustarán a los procedimientos y requerimientos que se detallan en el punto 1, anterior, para las filiales de una Administradora de Fondos de Pensiones, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales.

En este caso, la solicitud debe ser suscrita por la persona designada para estos efectos, en el acta de constitución de la sociedad.

En el evento de que la sociedad anónima administradora de cartera de recursos previsionales, perteneciera a un determinado grupo empresarial, o tuviere el carácter de sociedad filial o coligada de una matriz, deberá así declararlo, sin perjuicio de adjuntar además, un informe que acredite tal circunstancia, emitido por su respectivo controlador o matriz, según corresponda.

Además de lo anterior, la sociedad que requiere la autorización de existencia, deberá acompañar cuando proceda, un certificado en que conste la autorización para formar la sociedad anónima filial, administradora de cartera de recursos previsionales emitido por las respectivas Superintendencias, .

## **B.- AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA**

## **DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Una vez cumplidas las formalidades y analizados los antecedentes requeridos, el Superintendente se pronunciará sobre la solicitud de autorización presentada, mediante una resolución que la apruebe o rechace, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha de su presentación.

Este plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita requiere información adicional o modificación o rectificación del acta de constitución de la sociedad y sus respectivos estatutos, o de cualquier otro antecedentes que lo requiera, en conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 23 del D.L. N° 3.500 de 1980. El plazo se reanuda cuando el solicitante haya dado cumplimiento a las exigencias requeridas por este Organismo. No obstante lo anterior, la Superintendencia deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de seis meses. La resolución que deniegue la autorización de existencia deberá ser fundada.

Si la Superintendencia no se pronuncia dentro del plazo a que se alude en el párrafo anterior, se entenderá que autoriza la existencia de la sociedad anónima administradora de cartera de recursos previsionales.

Una vez dictada la resolución que autoriza la existencia de la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, la Superintendencia extenderá un certificado que acredite este hecho. Dicho certificado deberá ser publicado, en el Diario Oficial dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria. Por su parte, el extracto de los estatutos de la sociedad deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la escritura social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.046.

### **CAPITULO III**

#### **A.- LIMITES DE PARTICIPACION DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS FILIALES CONSTITUIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS DE RECURSOS PREVISIONALES.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso duodécimo del artículo 23 del D.L. N° 3.500 ya citado, el límite de inversión en estas sociedades administradoras de recursos previsionales, al cual están sujetas las Administradoras de Fondos de Pensiones, está determinado por la suma total de la inversión en sociedades filiales constituidas en Chile para operar en el extranjero, contempladas en el inciso quinto del artículo 23, mencionado y la inversión en filiales constituidas para administrar recursos previsionales, a las cuales se refiere el inciso noveno del mismo artículo.

Precisado lo anterior, dicho límite no podrá ser superior a la diferencia que resulte entre el activo total de la Administradora de Fondos de Pensiones y su activo operacional, según el valor que se obtenga del último estado financiero mensual individual que haya presentado a la Superintendencia.

La diferencia señalada precedentemente se obtendrá luego de practicar el siguiente cálculo:

<u>Operador</u>	<u>Código</u>	<u>Nombre</u>
+	10.000	Total Activos
-	12.000	Encaje
-	13.000	Total Activo Fijo
-	14.060	intangibles
+	14.070	Amortización

---

= Diferencia entre el Activo Total de la Administradora y su activo Operacional@

**B.- LIMITE MÁXIMO DE RECURSOS PREVISIONALES QUE PUEDE ADMINISTRAR UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA PARA ESTOS EFECTOS.**

Conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 23 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, el total de los recursos previsionales que puede administrar una sociedad creada al efecto, y sus personas relacionadas, no puede ser superior al mayor valor entre un quinto del monto total que representen los Fondos de Pensiones y el monto del Fondo de Pensiones de mayor tamaño. El valor que represente este límite será determinado por esta Superintendencia.

En el evento que una sociedad administradora de recursos previsionales se exceda del límite señalado en el párrafo anterior, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para ajustarse a dicho límite, restituyendo, dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha en que se produjo el exceso, a la o las Administradoras de Fondos de Pensiones que le hayan encomendado la función de administración de cartera, el porcentaje que represente dicho exceso. Para estos efectos, tal restitución operará observando las disposiciones que al efecto se contemplen en los contratos de administración de cartera, celebrados con la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

**CAPITULO IV**

Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales quedarán sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, la que tendrá respecto de ellas las mismas atribuciones que tiene en relación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de otras instituciones.

Conforme a lo anterior, dichas sociedades estarán afectas a las mismas restricciones, prohibiciones a las que se someten las Administradoras de Fondos de Pensiones, y en general, sujetas al cumplimiento de toda la normativa que, con carácter obligatorio dicte este Organismo Fiscalizador.

Las sociedades anónimas administradoras de cartera de recursos previsionales estarán obligadas a proporcionar toda aquella información que esta Superintendencia estime necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora. Dicha información deberá ser remitida en la forma y oportunidad que este Organismo determine.

#### **VIGENCIA:**

Las normas establecidas en la presente Circular comenzarán a regir a contar de esta fecha.

**JULIO BUSTAMANTE JERALDO**  
**SUPERINTENDENTE**

Santiago, 05 de NOVIEMBRE de 1999.